Síntesis del SUP-JIN-372/2025 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Son procedentes los juicios de inconformidad?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las juezas y jueces de Distrito en Materia Mixta, en la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. El 9 de junio, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales y el 26 de junio se declaró la validez de la elección y se emitieron las constancias de mayoría.

3. El 13 de junio la actora presentó una demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, idéntica a la que dieron origen a los presentes juicios de inconformidad, para controvertir los cómputos distritales en el estado de Chiapas. La Sala Superior, en su resolución emitida el 25 de junio, determinó desecharla por falta de definitividad.

4. El 1. º y el 7 de julio, respectivamente, esta Sala Superior recibió, por parte de las vocales ejecutivas de las 11.ª y 12ª Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el Estado de Chiapas, la misma demanda que interpuso la actora el 13 de junio.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora pretende impugnar los cómputos distritales, dado que, a su consideración, existieron irregularidades graves, tales como el uso de acordeones, la participación anómala del 100 % o más de la votación, así como la falta de representación en la contienda.

RESUELVE

Razonamientos

Se desechan las demandas, debido a que el derecho de la parte actora para impugnar precluyó con la primera demanda presentada que dio origen al Juicio **SUP-JIN-163/2025.**

Se **acumulan** los Juicios **SUP-JIN-372/2025** y **SUP-JIN-683/2025**, y se **desechan de plano** las demandas.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-372/2025 Y ACUMULADO

PROMOVENTE: SHARON LESLIE BARRIOS MONROY

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ARROYO ÁLVAREZ

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual se determina acumular las demandas que dio origen a los Juicios **SUP-JIN-372/2025** y **SUP-JIN-683/2025**; y **desecharlas de plano,** debido a la preclusión del derecho de la parte actora para impugnar.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 2
3. COMPETENCIA 3
4.ACUMULACIÓN 3
5. IMPROCEDENCIA 5
6. RESOLUTIVO 6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Una candidata a jueza de distrito en materia mixta del 20 Circuito Judicial, con residencia en Chiapas, presentó una demanda para impugnar los resultados de diversos cómputos distritales de la elección en la que participa.

(2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

(3) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

(4) **2.2 Acuerdo INE/CG228/2025.** El 21 de marzo de 2025[1], se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito, en el que, en lo que interesa, de los resultados del procedimiento de asignación aleatoria de los distintos distritos judiciales, le fue asignado a la actora el Distrito Judicial Electoral 01 del 20 Circuito, para competir por el cargo para el que fue postulada.

[1] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

(5) **2.3. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria, en el que se eligieron, de entre otros, el cargo de juezas y jueces de Distrito en Materia Mixta, electas en el Distrito Judicial 01 del 20 Circuito Judicial.

(6) **2.4. Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El nueve de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales de, entre otras, la referida elección[2].

(7) **2.5 Primeros juicios de inconformidad (SUP-JIN-163/2025, SUP-JIN-164/2025. SUP-JIN-165/2025, SUP-JIN-178/2025, SUP-JIN-179/2025, SUP-JIN-193/2025, SUP-JIN-202/2025, SUP-JIN-208/2025, SUP-JIN-209/2025, SUP-JIN-263/2025 y SUP-JIN-268/2025).** Inconforme con los resultados, el 13 de junio, la parte actora promovió diversos juicios de inconformidad para cuestionar los resultados de los cómputos distritales, al considerar la actualización de diversas irregularidades.

(8) **2.6. Acumulación y sentencia de la Sala Superior.** El veinticinco de junio, por unanimidad de votos, esta Sala Superior determinó: (i) acumular los expedientes, porque en todos los asuntos era la misma actora y controvertía los cómputos distritales en el estado de Chiapas, respecto de la elección de jueces y juezas de Distrito en la cual compitió; y (ii) desecharlos de plano por falta de definitividad.

(9) **2.7 Declaración de validez.** En una sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG574/2025**, por el que declaró la validez de la elección de las juezas y jueces de juzgados de Distrito y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

(10) **2.8 Juicios de Inconformidad SUP-JIN-372/2025 y SUP-JIN-683/2025.** La demanda presentada por Sharon Leslie Barrios Monroy el 13 de junio, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas, la cual fue notificada el 14 de

[2] Disponible en: https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/1/civil/candidatos

junio siguiente a las 11 y 12 Juntas Distritales Ejecutivas en Las Margaritas y en Tapachula, respectivamente, ambas en el Estado de Chiapas.

(11) Posteriormente, las vocales ejecutivas de las 11 y 12 Juntas Distritales Ejecutivas en Chiapas remitieron la demanda a la Oficialía de Partes de la Sala Superior, las cuales fueron recibidas el primero y el siete de julio de este año, respectivamente.

(12) **2.9 Trámite.** Una vez recibidas las demandas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-372/2025** y **SUP-JIN-683/2025**, y los turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien la radicó en su ponencia.

3. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de inconformidad, pues se vinculan con el proceso electoral de las juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación[3].

4. ACUMULACIÓN

(14) Del análisis integral de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos por la misma demandante, Sharon Leslie Barrios Monroy, en ellos se señalan como autoridades responsables a los Consejos Distritales del INE en el Estado de Chiapas, y se impugna el mismo acto, consistente en los resultados de los cómputos distritales de la elección en la que la actora participa.

(15) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el expediente **SUP-JIN-683/2025** al **SUP-JIN-372/2025**, por ser este el juicio que se originó

[3] Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), y 53, párrafo 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

primeramente en tiempo con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el primero de julio.[4]

5. IMPROCEDENCIA

(16) Esta Sala Superior considera que los presentes juicios de inconformidad deben desecharse, debido a que la parte actora **agotó su derecho de acción** con la presentación de la demanda que originó el diverso expediente **SUP-JIN-163/2025,** resuelto por esta Sala Superior el veinticinco de junio.

5.1 Marco normativo

(17) Este órgano jurisdiccional ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez— de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para ello.

(18) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.

(19) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse, sobre todo si, como en el caso, las demandas son idénticas.

5.2 Caso concreto

[4] Al respecto, se precisa que la demanda que dio origen al expediente SUP-JIN-372/2025 fue remitida a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 1 de julio de 2025, a las 15:26:13 horas, mientras que la demanda que le dio origen al expediente SUP-JIN-683/2025, fue remitida el 7 de julio a las 14:01:53 horas.

(20) Esta Sala Superior advierte que la parte actora sostiene, sustancialmente la misma pretensión en los escritos de demanda que originaron los Juicios **SUP-JIN-163/2025, SUP-JIN-164/2025, SUP-JIN-165/2025, SUP-JIN-178/2025, SUP-JIN-179/2025, SUP-JIN-193/2025, SUP-JIN-202/2025, SUP-JIN-208/2025, SUP-JIN-209/2025, SUP-JIN-263/2025 y SUP-JIN-268/2025.**

(21) En efecto, del análisis de dichas demandas, se obtiene que Sharon Leslie Barrios Monroy, en su calidad de candidata a jueza de Distrito en Materia Mixta en el 20 Circuito Judicial, controvierte los resultados de los cómputos distritales realizados por los Consejos Distritales del INE, en el estado de Chiapas.

(22) Aunado a lo anterior, del cotejo de las demandas que dieron origen a los expedientes anteriormente precisados, es posible advertir que se trata de escritos idénticos, dado que la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad tiene exactamente los mismos actos impugnados, los mismos agravios y la misma fecha de presentación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas que las demandas previamente analizadas por esta Sala Superior, acumuladas al diverso Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-163/2025**.

(23) Con base en los datos precisados de las demandas, esta Sala Superior considera que las presentes demandas deben desecharse, debido a que la actora agotó su derecho de acción con el escrito que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-163/2025.**

(24) Por lo expuesto, los juicios de inconformidad son **improcedentes** y, por tanto, se deben **desechar de plano** los escritos de demanda.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumula la demanda del juicio de inconformidad **SUP-JIN-683/2025** al diverso juicio de inconformidad **SUP-JIN-372/2025**. Agréguese una copia de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.